
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Dr. Juan José Jiménez, Licdos. Giancarlo Vega P., Felipe Rodríguez Suriel, Mariano Alfonso Hernández Brito y Emilio Martínez.
Recurrido:	Jardinería Fortunato, C. por A.
Abogados:	Licdos. Dionicio de la Cruz Martínez y Andrés Reyes Fortunato Victoria.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, constituido de conformidad con las leyes de la República, con asiento social ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1035/13, dictada el 12 de diciembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Dionicio de la Cruz Martínez por sí y por el Licdo. Andrés Reyes Fortunato Victoria, abogados de la parte recurrida, Jardinería Fortunato, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la institución AYUNTAMIENTO DISTRITO NACIONAL, contra la Sentencia No. 1035/13. de fecha doce (12) de diciembre del dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Giancarlo Vega P., Felipe Rodríguez Suriel, Mariano Alfonso Hernández Brito, Emilio Martínez y el Dr. Juan José Jiménez, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Dionicio de la Cruz Martínez y Andrés Reyes Fortunato Victoria, abogados de la parte recurrida, Jardinería Fortunato, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de

fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Jardinería Fortunato, C. por A., contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2011-00745, de fecha 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada a tales fines; SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la entidad JARDINERÍA FORTUNATO, C. POR A., en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en partes las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; TERCERO: SE CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL al pago de la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 12/100 (RD\$1,946,787.12), a favor de la entidad JARDINERÍA FORTUNATO, C. POR A., por los motivos expuestos; CUARTO: SE RECHAZA la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de sumas indemnizatorias a favor del demandante, por los motivos expuestos en esta decisión; QUINTO: SE CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. ANDRÉS REYES FORTUNATO VICTORIA y DIONISIO DE LA CRUZ MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, alguacil ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento del Distrito Nacional interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 280/2013, de fecha 18 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Gerington José García Agramonte, alguacil de estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 1035/13, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 22 de noviembre del año 2013, contra de la sociedad JARDINERÍA FORTUNATO C. POR A., por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 038-2011-00745 de fecha 16 de junio del 2011, relativa al expediente No. 038-2010-00876, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, en contra de JARDINERIA FORTUNATO C. POR A., mediante acto No. 280/2013 de fecha 18 de marzo del 2013, del ministerial Gerington Jorge García Agramonte, de estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por haber sido hecha conforme al derecho; TERCERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: ‘Tercero: SE CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL al pago de la suma de Un Millón Cien Mil Setecientos Treinta y Dos con 11/100 (RD\$1,100,732.11), a favor de la entidad JARDINERÍA FORTUNATO C. POR A., por los motivos expuestos’; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente, Giancarlo Vega Paulino, Dorixis Batista Andújar, Felipe Julián Rodríguez Suriel, Marino Hernández Brito, Emilio Martínez Mercedes y Juan José Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente

recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la efectividad de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte *a qua* modificó el

ordinal tercero de la sentencia de primer grado y condenó al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de la suma de un millón cien mil setecientos treinta y dos con 11/100 (RD\$1,100,732.11), a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 1035/13, dictada el 12 de diciembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Dionisio de la Cruz Martínez y Andrés Reyes Fortunato Victoria, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.